

ficadora, Entidad Gestora o Mutua Patronal, previos los informes médicos precisos, la persona acompañante devengará las cantidades correspondientes a los conceptos señalados en los apartados anteriores en favor del trabajador.

3.º Los gastos ocasionados serán satisfechos por la Entidad Gestora o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección de la contingencia de que se trate y que esté instruyendo el expediente previo, o, en su caso, por el empresario que esté autorizado para colaborar en la gestión de dicha contingencia o que sea declarado responsable de la prestación.

4.º Cuando la persona o Entidad que deba satisfacer los gastos no pueda determinarse hasta que la Comisión resuelva, se estará a lo preceptuado en el número 3 del artículo 57 de la Orden de 1.º de mayo de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.—

Ilmos. Sres. Directores generales de esta Subsecretaría, Delegados generales del Servicio de Mutualidades Laborales y del Instituto Nacional de Previsión y Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión.

**24272** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la actividad de Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable, y

Resultando que con fecha 30 de octubre de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Actividades Diversas con el que se remitían, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la actividad Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión deliberadora designada al efecto, el día 28 de octubre del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios e informe favorable para su homologación;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión constituida por el artículo tercero del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión de 12 de noviembre de 1976 ha autorizado la homologación, con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 20,29 por 100, que equivale al del índice del coste de la vida en los doce meses precedentes y tres puntos más, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que venían percibiéndose en septiembre de 1976, sin que dicha suma exceda del salario pactado.

2. Los salarios deberán permanecer invariables durante los doce primeros meses de sus efectos económicos.

3. La repercusión en precios requiere autorización.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado alto Organismo.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la actividad de Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable, que fue suscrito por las partes el día 28 de octubre de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1.ª Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 20,29 por 100, que equivale al del índice del coste de la vida en los doce meses precedentes y tres puntos más, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que venían percibiéndose en septiembre de 1976, sin que dicha suma exceda del salario pactado.

2.ª Los salarios deberán permanecer invariables durante los doce primeros meses de sus efectos económicos.

3.ª La repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberante, a la que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE OFICINAS VARIAS DE PLANIFICACION, ORGANIZACION DE EMPRESAS Y ORGANIZACION CONTABLE

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El Convenio regulará las relaciones de trabajo en aquellas Empresas que se encuentren encuadradas en la Agrupación número 1, Oficinas varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable, del sector III, Oficinas Técnicas, del Esquema orgánico de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos de Actividades Diversas, acogidas básicamente al ámbito de la Ordenanza de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Se regirá por este Convenio el personal que preste servicios de naturaleza laboral en los centros de trabajo a que se refiere el punto primero, a excepción del personal comprendido en los apartados c), d), e) del artículo 2.º de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Art. 4.º *Clasificación profesional y niveles retributivos*.—Se introducen, en relación con la clasificación profesional y niveles retributivos establecidos en la Ordenanza de Oficinas y Despachos, las siguientes modificaciones:

a) Titulado de Grado Superior, nivel 1 A.

Titulado de Grado Superior, nivel 1 B, sin experiencia de un año en su profesión.

Titulado de Grado Medio, nivel 2 A.

Titulado de Grado Medio, nivel 2 B, sin experiencia de un año en su profesión.

Estas dos categorías con nivel 1 B y 2 B corresponden a los puestos desempeñados por los trabajadores que, contratados como titulados Superiores o titulados de Grado Medio, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Oficinas y Despachos, no tuvieran experiencia profesional.

La situación de permanencia en dichas categorías no podrán ser superiores a un año, incorporándose al terminar el mismo a la categoría 1 A de titulado Superior ó 2 A de titulado de Grado Medio, con los niveles retributivos correspondientes.

b) El Auxiliar pasa al nivel retributivo 10.

c) Los Peones y Mozos pasan al nivel retributivo 11.

d) Los Botones y aspirantes pasan al nivel retributivo 13.

Art. 5.º *Salarios*.—Los salarios globales anuales mínimos para cada nivel profesional son los que se relacionan a continuación:]

Nivel 1 A: 367.000 pesetas.  
 Nivel 1 B: 250.000 pesetas.  
 Nivel 2 B: 200.000 pesetas.  
 Nivel 2: 347.000 pesetas.  
 Nivel 3: 327.000 pesetas.  
 Nivel 4: 307.000 pesetas.  
 Nivel 5: 287.000 pesetas.  
 Nivel 6: 267.000 pesetas.  
 Nivel 7: 247.000 pesetas.  
 Nivel 8: 227.000 pesetas.  
 Nivel 9: 207.000 pesetas.  
 Nivel 10: 187.000 pesetas.  
 Nivel 11: 182.000 pesetas.  
 Nivel 12: 172.000 pesetas.  
 Nivel 13: 142.000 pesetas.

Las Empresas podrán distribuir este salario global como estimen oportuno, bien en catorce pagas mensuales, bien en quince o dieciséis pagas mensuales.

Art. 6.º *Antigüedad*.—Todos los empleados, sin excepción de categorías, disfrutarán, además, de su salario global, aumentos por años de servicio, consistentes en trienios del 7 por 100 del salario global establecido en este Convenio para cada categoría.

Art. 7.º *Servicio militar*.—Durante el tiempo que el personal permanezca en el servicio militar obligatorio percibirá el 25 por 100 del salario global correspondiente a su categoría establecido en este Convenio.

Art. 8.º *Vigencia y duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de octubre de 1976, y será prorrogable de año en año, si alguna de las partes no lo denuncia.

La denuncia se hará por escrito y ante la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación del Convenio.

Se establece la revisión automática de las retribuciones pactadas en este Convenio, con carácter general, anualmente. No obstante, si transcurridos seis meses desde la fecha de entrada en vigor de las condiciones económicas, el índice general del coste de la vida, en el conjunto nacional, aumenta al menos un 5 por 100, serán revisados los salarios pactados.

Para el cálculo de estas revisiones se aplicará a todas las categorías, en su salario base pactado, el porcentaje de elevación del índice del coste de la vida, en los referidos períodos precedentes, más un entero, en el caso de la revisión semestral, y tres enteros, en el anual.

Habrán de respetarse, a título personal e individualmente, las condiciones más beneficiosas que vienen disfrutando los trabajadores por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 9.º *Otras condiciones*.

a) Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos de este Convenio, modificara o suspendiera los mismos, éste quedará sin eficacia alguna, debiendo reconsiderarse de nuevo en su total contenido.

b) Compensación y absorción.—Las condiciones establecidas compensarán y absorberán las existentes, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de los mismos.

Art. 10. En todo lo no regulado por este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Art. 11. Se crea la Comisión paritaria del Convenio, que estará compuesta por los siguientes señores:

En representación económica:

Don Juan Masabeu Ripoll.  
 Don Manuel Gómez-Reino Carnota.  
 Don José Aguilá Pérez.

En representación social:

Don Pedro M. Monterde Revuelta.  
 Don Evaristo García Villanueva.  
 Don José María Laporta Solá.

Nota.—En relación con el artículo 4.º, apartado b), se ha de añadir al texto del Convenio lo siguiente:

Vale: «En el nivel retributivo 11 estará el Auxiliar de segunda, que es el trabajador que, teniendo esta categoría de Auxiliar, tenga menos de veinte años.»

**24273** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares de Burgos, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia y Tarragona, y

Resultando que con fecha 3 de noviembre del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de la Piel con el que se remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de las Industrias de Marroquinería y similares de las provincias mencionadas, que fue suscrito, previa las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 26 de octubre de 1976 acompañándose al referido escrito los documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citadas anteriormente, así como al Real Decreto-ley 18/1976, de 3 de octubre, sobre medidas económicas, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares de Burgos, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia y Tarragona.

2. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE ÁMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE MARROQUINERÍA Y SIMILARES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### SECCION PRIMERA—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre las Empresas y productores de las Industrias de Marroquinería y similares, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando en los extremos que se recoge las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería, Talabartería y Artículos de Deporte; Artículos de Viaje y Botería, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 27 de junio de 1969, y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad, aplicable a las industrias de que se deja hecha mención.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas y, en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.